



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 184

Bogotá, D. C., lunes 28 de abril de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE - SEGUNDA VUELTA EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 047 DE 2007 CÁMARA, 014 DE 2007 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política.

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ

Secretario

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate -segunda vuelta en la honorable Cámara de Representantes- del **Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2007 Cámara, 014 de 2007 Senado**, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política.

Respetado señor Secretario:

En atención a la designación hecha por usted, el suscrito ponente se permite presentar para la consideración y segundo debate -segunda vuelta en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes-, el correspondiente **Informe de Ponencia al Proyecto de Acto Legislativo** de la referencia.

Cordialmente,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El proyecto busca crear sanciones efectivas para los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos cuyos miembros resulten condenados por delitos relacionados con grupos ilegales o actividades de narcotráfico, con el fin de generar en ellos mayor responsabilidad y transparencia en la escogencia de sus candidatos. Así mismo, se desea lograr el fortalecimiento de los partidos políticos como instituciones fundamentales de la democracia, y tomar medidas que impidan la infiltración de grupos ilegales en los procesos electorales.

En consecuencia, se hace necesario modificar algunas disposiciones del marco constitucional, para proteger el desarrollo del sistema político colombiano.

II. INICIATIVA LEGISLATIVA. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO

El proyecto es de origen gubernamental (fue presentado por el Ministerio del Interior y de Justicia). El contenido del mismo no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar el contenido jurídico esencial del mismo no se advierte que el Ejecutivo adolezca de las facultades para reglamentar las materias que aquí se proponen. Está en concordancia con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, razón por la cual cumple con el requisito de la viabilidad constitucional.

III. AUDIENCIAS PUBLICAS

El proyecto de acto legislativo que nos ocupa fue presentado en varias de las principales ciudades del país. El resultado de estas audiencias fue satisfactorio ya que permitió a los ponentes conocer las opiniones de expertos y de la ciudadanía en general sobre el particular, enriqueciendo el debate.

Es importante entonces hacer un breve recuento de los aportes realizados durante las audiencias, ya que algunas de estas opiniones han sido retomadas en la presente ponencia. Se presenta a continuación un resumen de los principales aportes realizados por los participantes, según las ponencias radicadas en el Ministerio del Interior y de Justicia:

1. Audiencia pública realizada en Barranquilla

- Muchos de los participantes coincidieron en opinar que el aumento del umbral es inconveniente. Lo anterior dado que elimina a los partidos más pequeños que tienen propuestas novedosas y quedan solo los partidos tradicionales. Adicionalmente, en ciudades diferentes a Bogotá, implicaría la posible desaparición de partidos que han hecho aportes invaluable como fuerzas de oposición, tales como el Partido Liberal y el Polo Democrático Alternativo.

- Se debe incluir en la reforma una sanción económica para el partido que haya avalado a un candidato que resulta involucrado con grupos al margen de la ley.

- No es conveniente la financiación 100% estatal de las campañas políticas porque es oneroso y además no asegura que no entrarán dineros privados ilegales.

- Algunas de las disposiciones que contempla la reforma son demasiado específicas y deberían ser objeto de reglamentación legal y no de una modificación a la Constitución Política.

2. Audiencia pública realizada en Villavicencio

- El proyecto responde a una situación de crisis que es coyuntural en el país. La Constitución no debería utilizarse para reaccionar ante este tipo de situaciones pues sus normas deberían estar hechas para perdurar en el tiempo. El Legislativo ha olvidado esto y por eso ha tramitado gran número de reformas a la Carta, sometiéndola a la misma precariedad en el tiempo de las normas reglamentarias. Las disposiciones del proyecto deberían ser objeto de una ley estatutaria de las materias electorales.

- El aumento del umbral es una medida que va en contra de la democracia participativa, porque atenta no solamente contra los grupos políticos minoritarios, sino contra cualquier expresión política de la ciudadanía. No es lógico buscar proteger a los partidos tradicionales, cuando gracias a ellos mismos, la política ha perdido la confianza de los colombianos.

- Sería conveniente suprimir el mecanismo de las listas con voto preferente ya que el orden de los candidatos dentro de cada lista debería ser potestad única del partido.

3. Audiencia pública realizada en Bucaramanga

- No se requiere una reforma de la Constitución para modificar las costumbres políticas del país, como se pretende con la reforma. Las modificaciones deberían ser de orden legal y de orden cultural. Es necesario que se expida la ley estatutaria sobre materias electorales y que se reforme el Código Electoral.

- Son positivas las sanciones que se establecen para los partidos que avalen candidatos que resulten condenados por nexos con grupos ilegales. El problema es la duración que puede tener este tipo de procesos en nuestro país.

- No es conveniente el aumento del umbral porque esto terminará con las opciones políticas minoritarias que han demostrado su importancia en la democracia.

- Habría que pensar en prohibir las listas cerradas porque ningún partido las utiliza o que en aras de la disciplina partidista lo que se acabe sea el voto preferente que favorece la democracia personalista. El orden se podría establecer popularmente mediante elecciones internas, más aun cuando la nueva reforma pretende fortalecer “las primarias” como único mecanismo de elección de precandidatos en ciudades grandes.

4. Audiencia pública realizada en Bogotá

- Sería conveniente que la reforma contemplara medidas para asegurar la participación política de las mujeres.

- El aumentar el umbral llevaría a una inconsistencia en la Constitución pues no se ha modificado el artículo 263 constitucional que plantea un umbral del 2% para acceder al Senado.

- No es conveniente aumentar el umbral pues esto limitaría la participación política de los partidos minoritarios. Son los grandes partidos tradicionales los que están involucrados mayoritariamente en el problema de la “parapolítica”, así que este problema no se va a resolver eliminando a los pequeños partidos.

- Lo más importante de la reforma es el régimen de sanciones a los partidos cuyos candidatos estén involucrados con grupos ilegales. Se debe reforzar esta parte: colocar un porcentaje inferior al 50% de miembros involucrados para que el partido pierda la personería jurídica, establecer que se debe devolver el dinero de la reposición de votos.

- Se requiere realmente una ley estatutaria de materias electorales y de los partidos políticos.

- Hay que revivir la discusión sobre la pertinencia del voto preferente.

- Debe quedar claro que quienes pueden recibir las curules de quienes las pierdan son los miembros de los partidos políticos que no tengan miembros condenados por nexos con los grupos ilegales.

- El problema de los dineros que se aportan a las campañas políticas no se resuelve con la financiación 100% estatal sino con verdaderos controles.

IV. CONSIDERACIONES POLITICAS

La finalidad principal de la reforma política que se discute actualmente en el Congreso de la República es establecer unas sanciones para los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudada-

nos cuyos miembros sean condenados por nexos con grupos armados ilegales u organizaciones narcotraficantes. Las modificaciones que se proponen al artículo 108 constitucional en el artículo 2° de la reforma son imprescindibles para generar responsabilidad y transparencia en los partidos políticos y para garantizar que los grupos al margen de la ley no puedan infiltrarse en estas organizaciones bandera de la democracia.

Sin embargo, las demás modificaciones propuestas por la reforma no están dirigidas específicamente a este fin. Adicionalmente, se presentan tal cantidad de imprecisiones y confusiones en el articulado, que de aprobarse, la presente reforma podría ser inocua e, incluso, podría generar confusión e inconsistencias en el texto constitucional. La explicación que se presenta a continuación para cada artículo es extensa en identificar y clarificar este planteamiento.

El Legislativo tiene una responsabilidad inmensa con el país en la toma de sus decisiones, y en particular con la que actualmente nos ocupa. Ello nos obliga a considerar que los artículos de la reforma que se encuentra en discusión, a excepción de los incisos finales del artículo 2° -que establecen un régimen sancionatorio-, no se ajustan a los fines de la misma y amenazan la coherencia del texto constitucional. Por ejemplo, el inciso 1° del artículo 2° propone aumentar el umbral para la obtención o preservación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. Sin embargo, no se ha debatido la consecuente modificación del artículo 263 de la Constitución Política, que establece umbrales del 2% del total de votos válidos y del 50% del cociente electoral para acceder a curules en el Senado de la República y las demás corporaciones públicas, respectivamente. De conformidad con lo anterior, una colectividad podría obtener curules en el Senado pero quedarse sin personería jurídica, quedando en un limbo jurídico similar al que hoy enfrentan numerosas organizaciones políticas con asiento en la Cámara de Representantes.

En opinión del suscrito ponente, el Congreso de la República no debe responder a la actual crisis institucional con medidas apresuradas y poco técnicas que no sólo generarán vacíos e imprecisiones en la Carta, sino que castigarán severamente a las minorías políticas, cuya participación en la actual crisis institucional es residual. Todo lo anterior es especialmente grave si se recuerda que la razón de ser de la Constitución Política es la de contener los principios rectores del Estado y que se debe propender por su inamovilidad y permanencia, así como por la claridad de sus preceptos.

Bajo este orden de ideas, el suscrito ponente reitera su solicitud a los honorables Congresistas en el sentido de votar negativamente los artículos 1°, 2°, 4° y 5° de la presente reforma y discutir únicamente el artículo 3°.

Sin embargo, para efectos de dar un debate integral sobre el proyecto de acto legislativo propuesto y de sentar posturas claras frente a los distintos temas debatidos, a continuación me pronunciaré detenidamente sobre cada uno de los artículos.

V. EXPLICACION DEL ARTICULADO

El proyecto de acto legislativo de la referencia fue aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 14 de noviembre del año 2007, por la plenaria del honorable Senado de la República el 13 de diciembre del mismo año, y en su primer debate de la segunda vuelta por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el 15 de abril del 2008, completando con éxito los primeros cinco (5) debates requeridos.

Para efectos de una mejor comprensión de la exposición, se mencionará brevemente el texto aprobado en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, señalando lo que dispone cada artículo, seguido de los comentarios que al respecto le merecen al suscrito ponente.

El artículo 1° modifica el artículo 107 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

- Quienes incurran en doble militancia serán sancionados con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la forma determinada por la ley.

- La persona que resulte elegida por un partido o movimiento político podrá renunciar en cualquier momento, para ello deberá renunciar a

la curul o cargo hasta con tres (3) meses antes de la fecha de la inscripción para las siguientes elecciones.

- Se establece que durante un tiempo de doce (12) meses siguientes a la expedición de la norma se autoriza por una sola vez a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló para el cargo que desempeñan, sin renunciar a la curul ni incurrir en doble militancia.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que las modificaciones que propone el artículo son convenientes ya que están dirigidas a evitar la doble militancia y el transfuguismo político y a crear una verdadera disciplina al interior de las organizaciones políticas, que permita un mayor grado de responsabilidad por parte de sus miembros.

Sin embargo, existe un problema de redacción en el inciso 6° del artículo, ya que no está claro a qué hace referencia el término de tres (3) meses establecido. En los distintos debates se ha dicho que este es el plazo necesario para que una persona pueda retirarse de la colectividad política a la que pertenece e inscribirse en una nueva para las siguientes elecciones. Sin embargo, ello no se desprende taxativamente del texto actual.

Adicionalmente, el plazo establecido de tres (3) meses es demasiado amplio y perjudicial, pues la persona que se retira debe renunciar a su curul, lo que afecta las condiciones de mayorías y de quórum en las corporaciones públicas. Se sugiere entonces que este plazo sea de tan solo treinta (30) días. Finalmente, debe corregirse el problema de redacción que se presenta y se debe hacer mención de los grupos significativos de ciudadanos que son una opción política reconocida por la Constitución.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el suscrito ponente recomienda la modificación del inciso 6° del artículo 1° del proyecto de acto legislativo, que se transcribe a continuación.

“Toda persona que resulte elegida en un cargo o corporación pública, podrá renunciar en cualquier momento al partido o movimiento político por el cual resultó electo. Para ello deberá renunciar al partido y a la curul o cargo, hasta tres (3) meses antes de la fecha de inscripción para las siguientes elecciones. Las renunciaciones tendrán efectos inmediatos”.

En su lugar, se propone la siguiente redacción:

“Toda persona que resulte elegida en un cargo o corporación pública, podrá renunciar en cualquier momento al partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos u organización social por el cual resultó electo e inscribirse como candidato por otra colectividad para el periodo siguiente. Para ello, deberá renunciar a la colectividad de la cual venía haciendo parte y a la respectiva curul o cargo, mínimo con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la inscripción”.

El artículo 2° modifica el artículo 108 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

- Se reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que obtengan votación no inferior al cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones de Cámara de Representantes o Senado de la República. La perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas.

- Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisitos adicionales.

- De esta última exigencia se exceptúan los partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de las circunscripciones de minorías, los que podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

- Las inscripciones deben ser avaladas por el respectivo representante legal del partido o movimiento, por quien él delegue, o según se establezca en los estatutos del respectivo partido o movimiento político.

- Las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos mediante la recolección de un número de firmas equivalente al umbral de las últimas elecciones al Senado y su

reconocimiento jurídico se formalizará si se obtiene mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

- Las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos a Alcaldías y Gobernaciones, mediante la recolección de un número de firmas equivalente al treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos inscritos en el censo electoral de la respectiva circunscripción.

- Nadie podrá ser inscrito para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

- La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, así como la responsabilidad que a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos les pueda corresponder por inscribir candidatos impedidos o inhabilitados.

- Para la toma de decisiones o la escogencia de sus candidatos de los partidos o movimientos políticos, podrán celebrar consultas abiertas al censo electoral o cerradas al censo de sus afiliados. Quienes participen en ella sólo podrán inscribirse como candidatos, dentro del mismo proceso electoral por el partido, movimiento o coalición que las realizó.

- Parágrafo transitorio. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida al momento de entrar en vigencia el presente acto legislativo, la conservarán hasta las elecciones de 2010, salvo que la pérdida en aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 108 A.

Comentarios del ponente:

I. En relación al primer inciso del artículo 2°:

El suscrito ponente debe manifestar su oposición a la modificación planteada por este inciso por varios motivos.

En primer lugar, este inciso le imprimiría al sistema electoral colombiano altas dosis de contradicción e incoherencia, ya que se establecerían tres umbrales distintos e inconexos. Por una parte, la reforma fijaría como requisito para la obtención de la personería jurídica una votación igual o mayor al 5% del total de sufragios válidos depositados a nivel nacional para Senado de la República o Cámara de Representantes. Pero al mismo tiempo, el artículo 263 de la Constitución Política, que no es objeto de modificaciones en este proyecto de acto legislativo, seguiría señalando un umbral del 2% para obtener curules en el Senado de la República. En este escenario, serían numerosos los casos de colectividades que tendrían representación en el Senado de la República mas no personería jurídica, situación que ya se ha venido presentando en la Cámara de Representantes desde el inicio del cuatrienio actual. Si revisáramos los resultados de las elecciones parlamentarias del 12 de marzo de 2006 a la luz de la norma propuesta, encontraríamos que 4 de los 11 partidos y movimientos políticos presentes en el Senado -Alas Equipo Colombia, Colombia Democrática, Colombia Viva y MIR- deberían ejercer su labor congressional sin el reconocimiento jurídico correspondiente.

En segundo lugar, este inciso vulneraría el derecho a la igualdad y a la participación política, por cuanto no hace referencia a los grupos significativos de ciudadanos, pese a que la Constitución Política consagró esta opción política.

En tercer lugar, el incremento del umbral para el reconocimiento de la personería jurídica iría en contravía de la voluntad constitucional de proteger a las minorías políticas, las cuales no sólo tienen derecho a expresarse y a competir en igualdad de condiciones por los cargos públicos de elección popular, sino que también son indispensables para cualquier democracia. En la medida que la Constitución exija umbrales de votación excesivamente altos, esta no sólo fallará en su propósito de racionalizar y fortalecer la competencia política y electoral -objetivo que se consiguió con el Acto Legislativo de 2003, que fijó umbrales razonables-, sino que cerrará la posibilidad de representación de cientos de miles de ciudadanos que no se identifican con las fuerzas políticas tradicionales o mayoritarias.

En cuarto lugar, un nuevo cambio en el umbral para la obtención de personería jurídica enviaría un mensaje de incertidumbre normativa y

reversaría la tan necesaria consolidación del sistema electoral vigente, que sólo se ha utilizado en unas elecciones nacionales y, por lo tanto, requiere de más tiempo para madurar y mostrar sus frutos.

En quinto lugar, no se entiende por qué si el proyecto de acto legislativo tiene por propósito cerrar las puertas de la política a los actores armados ilegales, este mismo castiga a los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos minoritarios, los cuales no han tenido mayor figuración en los escándalos político - judiciales de los últimos tiempos, mientras que los grandes beneficiados por esta reforma -es decir, los partidos y movimientos políticos mayoritarios- son justamente los que más parlamentarios tienen hoy en el ojo del huracán.

Y por último, el aumento del umbral para la preservación o consecución de la personería jurídica no guarda relación con el objeto del proyecto de acto legislativo, que es proteger a las instituciones políticas de la influencia de grupos armados ilegales. Por lo tanto, este inciso viola el principio de unidad de materia exigido en el artículo 158 de la Constitución Política.

Eso sí, cabe resaltar la conveniencia del apartado que contempla una disposición especial para los partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de las circunscripciones de minorías. Lo anterior es sano para la democracia, ya que las organizaciones políticas de las comunidades indígenas y afrocolombianas ostentan un valor democrático muy alto, que debe ser protegido y, por ende, no debe ser puesto a competir en igualdad de condiciones con las colectividades mayoritarias.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el suscrito ponente recomienda la modificación del primer inciso del artículo 2° del proyecto de acto legislativo, que se transcribe a continuación:

“El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos que la soliciten. Estos podrán obtenerla o conservarla con votación no inferior al cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, según corresponda. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de la misma Corporación Pública. Se exceptúa el régimen especial que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso”.

Más bien, se propone mantener la redacción actual del inciso 1° del artículo 108 de la Constitución Política:

“El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso”.

II. En relación al segundo inciso del artículo 2°:

Para el suscrito ponente la exigencia que se establece para los candidatos de las minorías atenta contra el derecho a la igualdad. No hay motivos para exigir que únicamente los candidatos de estas colectividades deban pertenecer a las mismas con una antelación no inferior a un año respecto de la fecha de inscripción.

Es entonces inaceptable establecer mayores exigencias para las minorías, que por el contrario deberían recibir mayores facilidades para el ejercicio de su actividad política, ya que este es el espíritu de la Constitución de 1991.

Por las razones anteriores, se sugiere modificar el inciso 2° del artículo 2°, que se transcribe a continuación:

“Sólo los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. De esta última exigencia se exceptúan los partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de las circunscripciones de minorías, los que podrán inscribir

candidatos para esas circunscripciones especiales a personas afiliadas a dicho partido, con una antelación no menor a un año respecto de la fecha de la inscripción, previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley”.

A cambio, se propone mantener la redacción actual del inciso 2° del artículo 108 de la Constitución Política:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno”.

III. En relación al cuarto inciso del artículo 2°:

En lo referente a la personería jurídica de los grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales, el umbral debe mantenerse en el 2%, para que sea acorde con lo establecido en el primer inciso de este artículo.

Por esta razón, se sugiere una modificación al inciso 4°, cuya versión actual se transcribe a continuación:

“Las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos mediante la recolección de un número de firmas equivalente al umbral de las últimas elecciones al Senado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. Reconocimiento jurídico que se formalizará únicamente si se obtiene mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional”.

En su lugar, se propone la siguiente redacción:

“Las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos mediante la recolección de un número de firmas previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. Adicionalmente podrán obtener personería jurídica en condición de partidos o movimientos políticos si obtienen como mínimo el dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos a nivel nacional para Senado de la República o Cámara de Representantes”.

IV. En relación al quinto inciso del artículo 2°:

El suscrito ponente considera un despropósito pretender que los grupos significativos de ciudadanos de las grandes ciudades y departamentos recolecten un número de firmas equivalente al 30% del potencial electoral respectivo para inscribir candidatos a alcaldías y gobernaciones. Ese ejercicio en Bogotá, por ejemplo, supondría la recolección de más de 1.300.000 firmas. Actualmente, el número máximo de firmas requeridas en cualquier lugar es de 50.000.

Debe tenerse en cuenta, por ejemplo, que el actual Alcalde de Bogotá fue elegido en 2007 con 920.013 votos. ¿Tiene sentido que se requieran más firmas para la inscripción de un candidato que votos para su elección?

Por las razones anteriores, se sugiere la supresión del inciso 5° del artículo 2°, que se transcribe a continuación:

“También podrán inscribir candidatos a Alcaldías y Gobernaciones, las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, mediante la recolección de un número de firmas equivalente al treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos inscritos en el censo electoral de la respectiva circunscripción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley”.

V. En relación al sexto inciso del artículo 2°:

El suscrito ponente considera que esta disposición es inconveniente. Se modifica el numeral 8° del artículo 179 constitucional, según el cual estará inhabilitado para ser congresista quien ya ostente uno o varios cargos públicos si los respectivos períodos coinciden en el tiempo. La novedad introducida por el proyecto de acto legislativo consiste en agregar en dicho apartado que la renuncia a alguno de los cargos no elimina la inhabilitación.

No es aceptable que se limite el derecho ciudadano a elegir y ser elegido. Debe corresponder a los electores, y no al Congreso de la República, el decidir si una persona es idónea para desempeñar un cargo de elección popular distinto al que ejerce en determinado momento.

Por otra parte, deben ser las personas que dedican su vida al servicio público a través de la política quienes decidan sobre la conveniencia de candidatizarse a cargos públicos distintos al que ostentan. Para ello, eso

sí, deben renunciar anticipadamente y participar en la contienda política de conformidad con lo establecido en la ley.

Se observa además que, en la práctica, la norma establecería una situación desigual entre congresistas y autoridades territoriales. En efecto, dado que la reforma propone que la inhabilidad sea para cargos públicos que coincidan en el tiempo, quedarían inhabilitados los alcaldes, gobernadores, ediles, concejales y diputados que deseen aspirar al Congreso, pero no los congresistas que deseen aspirar a cargos de elección popular en el nivel territorial. Esta consideración me lleva a modificar la posición sostenida en mis ponencias para primer y segundo debate de la primera vuelta del trámite del presente proyecto de acto legislativo.

Por esta razón, se sugiere la supresión del inciso 6° del artículo 2°, que se transcribe a continuación:

“Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad”.

VI. En relación al octavo inciso del artículo 2°:

El suscrito ponente considera que si la Reforma Política quiere fortalecer los partidos, tiene que exigir su democratización interna. Y, lamentablemente, la ponencia mayoritaria es muy tímida en el abordaje del tema de las consultas de los partidos para la elección de candidatos. La obligatoriedad de las consultas cuando exista más de un candidato del mismo partido a alcaldías, gobernaciones y Presidencia de la República conllevará al surgimiento de partidos fuertes y participativos.

Por estas razones se sugiere la modificación del inciso 8° del artículo 2°, que se transcribe a continuación:

“Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, propios o de coalición, podrán celebrar consultas abiertas al censo electoral o cerradas al censo de sus afiliados, en la fecha única que señale el Consejo Nacional Electoral, la cual podrá coincidir o no con las elecciones a corporaciones públicas”.

En su lugar, se propone la siguiente redacción:

“Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos deberán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”.

VI. En relación al párrafo transitorio del artículo 2°:

El suscrito ponente considera que este párrafo debe suprimirse por cuanto es redundante. No debe haber asomo de duda sobre la aplicación inmediata del presente proyecto de acto legislativo para conjurar la crisis de legitimidad que atraviesa el Congreso.

En su lugar, es necesario que esta reforma establezca taxativamente que los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales que resulten con una votación igual o superior al 2% del total de sufragios emitidos válidamente a nivel nacional en las elecciones de Senado de la República o Cámara de Representantes en 2006 como consecuencia del descuento de votos contemplado en los literales a) y b) del artículo 3° del presente proyecto, serán acreedores inmediatos de personería jurídica. Ello en razón a una consideración básica de justicia e igualdad. Si un número determinado de votos dejan de ser considerados válidos -por haber sido obtenidos con medios ilegales-, es apenas razonable que se vuelvan a calcular los umbrales tanto para asignación de curules como para personería jurídica.

Se propone entonces la modificación del párrafo transitorio del artículo 2° que se transcribe a continuación:

“Párrafo transitorio. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida al momento de entrar en vigencia el presente acto legislativo, la conservarán hasta las elecciones de 2010,

salvo que la pierda en aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 108 A”.

En su lugar, se recomienda la siguiente redacción:

“Párrafo transitorio. Aquellos partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales que como consecuencia de la aplicación del artículo 108 A de la Constitución Política queden con más del 2% de la votación válida emitida en el territorio nacional en las últimas elecciones a Senado de la República o Cámara de Representantes, recibirán personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral”.

El artículo 3° introduce un artículo nuevo a la Constitución Política, el 108 A, en el cual se consagran las sanciones para los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales cuyos candidatos elegidos a cargos de elección popular sean condenados por delitos relacionados con grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico.

Estas sanciones son:

a) Pérdida de la curul y del cargo del elegido, quedando la curul vacante hasta el final del período. Si se trata de votaciones uninominales el nominador solicitará terna para elegir el reemplazo al partido o movimiento que haya obtenido la segunda votación;

b) Los votos obtenidos por el candidato serán excluidos del resultado obtenido por la lista a la que pertenezca y si así no se supera el umbral perderá la personería jurídica;

c) Si el partido pierde más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República y la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica;

d) Los dineros recibidos por el partido o movimiento por concepto de reposición de votos del candidato condenado deberán ser devueltos a la Nación.

En el párrafo se establece que para la conformación de quórum y de las mayorías no se tendrán en cuenta los escaños que se hubieran perdido como consecuencia de las sanciones de que tratan los literales del presente artículo.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que las disposiciones propuestas son muy oportunas, ya que obligan a las colectividades a asumir verdaderas responsabilidades por los avales que otorgan y por los candidatos que presentan, como parte de su compromiso en la lucha contra la infiltración de los grupos armados ilegales en los procesos electorales. Sin embargo, es recomendable introducir algunas modificaciones, las cuales serán explicadas a continuación:

I. En relación al literal a)

El literal a) acierta al despojar de su curul a los miembros de corporaciones públicas condenados por los delitos en cuestión y al impedir a los respectivos partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos presentar candidatos en la siguiente elección, para el caso de las elecciones uninominales. Sin embargo, deben hacerse las siguientes modificaciones:

En primer lugar, es inconveniente que las curules de quienes sean condenados queden vacías, pues justamente las sanciones que se quieren establecer con la presente modificación constitucional tienen como fin castigar no sólo al servidor público condenado sino también a la colectividad que le dio el aval. Por esta razón, es saludable que dichos escaños sean ocupados por organizaciones políticas ajenas a estas sanciones a través de la aplicación del sistema de cifra repartidora.

En segundo lugar, para el caso de las elecciones uninominales, que la terna sea suministrada por la segunda colectividad más votada puede atentar contra la representatividad de los servidores públicos. Por lo tanto, se propone que el nominador designe el reemplazante de una terna suministrada por la corporación pública respectiva.

Así pues, se propone una reforma al literal a), cuya redacción actual es la siguiente:

“a) Pérdida de la curul o del cargo del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, los

partidos y movimientos políticos no podrán postular candidatos para la elección para proveer la falta absoluta, ni para el período siguiente. Tampoco podrán enviar terna para designar reemplazo, en el evento en que a ello hubiere lugar. Caso en el cual, el nominador solicitará terna al partido o movimiento que haya obtenido la segunda votación. Cuando el condenado fuere candidato único, el nominador designará en su reemplazo a un ciudadano que no pertenezca al partido sancionado”.

En su lugar, se propone la siguiente redacción:

a) “Pérdida de la curul y del cargo del elegido. La curul se asignará al partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos u organización social que le corresponda conforme al sistema de cifra repartidora, siempre y cuando la organización beneficiaria no tenga candidatos elegidos a la misma corporación pública que hayan sido condenados por los delitos tratados por el presente artículo. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político, no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, en el evento que haya lugar a ello, caso en el cual el nominador proveerá la vacante de terna postulada por la corporación pública respectiva”.

II. En relación al literal b)

El literal b) también tiene un buen propósito. Sin embargo, es importante evitar que las curules perdidas por los partidos o movimientos políticos como resultado de las sanciones previstas por este proyecto de acto legislativo queden en manos de otras colectividades que también hayan sido objeto de sanciones. También se propone sincronizar este literal con el nuevo artículo propuesto en la presente ponencia, que establece la obligatoriedad de las listas cerradas en las corporaciones públicas.

Se propone modificar el texto actual, que dice lo siguiente:

“b) La exclusión de los votos obtenidos por el servidor público condenado, del total de votos contabilizado a favor de la lista por la cual se haya inscrito. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica”.

El nuevo texto establecería lo siguiente:

“b) Exclusión de votos. Por cada candidato elegido que sea condenado por los delitos tratados en el presente artículo, al total de votos obtenidos por la lista se le restará una cantidad de votos resultante de dividir el total de votos obtenidos por la lista sobre el número de curules alcanzadas por la misma en la corporación pública respectiva. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica y las curules perdidas se asignarán a los partidos o movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos u organizaciones sociales que les corresponda conforme al sistema de cifra repartidora, siempre y cuando estos últimos no tengan candidatos electos a la misma corporación pública que hayan sido condenados por los delitos tratados por el presente artículo”.

III. En relación al literal c)

El literal c) es demasiado laxo, ya que contempla que un partido o movimiento político perderá la personería jurídica sólo si más del 50% de sus miembros en la Cámara de Representantes y en el Senado son condenados. De lo anterior se deduce que para que esta sanción sea aplicable el partido o movimiento debe perder el 50% de sus miembros en cada una de las cámaras. Así pues, esta disposición es una burla a las demandas ciudadanas de renovación y depuración, por cuanto carece de la fuerza suficiente para establecer sanciones efectivas para las colectividades que avalen candidatos vinculados con grupos armados ilegales o actividades del narcotráfico.

El suscrito ponente sugiere reducir el porcentaje fijado al 20% de los miembros en la Cámara de Representantes o en el Senado de la República, Valga decir que ello implicaría que bastaría con que dicho porcentaje se completara en alguna de las cámaras para que la sanción tuviera efecto.

Por esta razón, se sugiere una modificación al literal c), cuyo texto actual se transcribe a continuación:

“c) La cancelación de la personería jurídica cuando pierda más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República y la Cámara de Representantes. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones del nivel departamental o municipal, el partido o movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción”.

Se propone una nueva redacción, a saber:

“c) Cancelación de la personería jurídica. Si el partido o movimiento político pierde más del veinte por ciento (20%) de sus miembros en el Senado de la República o en la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica y la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción”.

IV. En relación al literal d)

Es conveniente que se establezca la sanción consistente en la devolución del dinero recibido por el candidato condenado a título de reposición de votos. Sin embargo, se propone ajustar este literal con el nuevo artículo propuesto en la presente ponencia, que establece la obligatoriedad de las listas cerradas en las corporaciones públicas. En este orden de ideas, las colectividades deben reembolsar al Estado una cantidad de dinero por cada candidato elegido que sea condenado; dicha suma resulta de dividir el total recibido por la organización política por concepto de reposición de votos sobre el número de curules alcanzadas por esta.

Para tal efecto se sugiere suprimir el literal d), que se transcribe a continuación:

“d) Devolución de dineros. Los dineros que hubiese recibido por concepto de reposición de votos de un candidato condenado por los delitos aquí mencionados, deberán ser reintegrados al patrimonio de la Nación”.

En su lugar, se sugiere un literal d) con la siguiente redacción:

“d) Por cada candidato elegido que sea condenado por los delitos tratados en el presente artículo, el partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos u organización social correspondiente deberá reembolsar al Estado una parte del dinero recibido por concepto de reposición de votos, en un monto correspondiente al producto de dividir el total de dinero obtenido por este concepto sobre el número de curules alcanzadas en la corporación pública respectiva”.

V. En relación al párrafo

El párrafo debe ser suprimido ya que, como se explicó anteriormente, la figura de la silla vacía, introducida en el literal a), no debería entrar en vigencia. La redacción misma del párrafo hace manifiesta la inconveniencia de esta figura, pues implicaría generar modificaciones permanentes en las reglas de quórum y mayorías que rigen el funcionamiento del Congreso. Lo anterior generaría una permanente inseguridad y posibles vicios de procedimiento en el trámite legislativo de las normas por su permanente cambio.

Toda corporación pública debe estar sujeta a unas normas estables en su funcionamiento, pues es esta la única forma de que se pueda ejercer un control sobre sus actuaciones y se pueda generar seguridad jurídica. La posibilidad de que exista cada día un quórum y unas mayorías diferentes atenta contra estas premisas.

Adicionalmente, este párrafo atenta contra el espíritu mismo de la Constitución, norma suprema del ordenamiento jurídico, cuyo fin es establecer los principios rectores del Estado y garantizar su inmutabilidad. No es de su esencia el establecer normas que permitan un constante cambio en el funcionamiento de las corporaciones públicas.

Así pues, se sugiere eliminar el párrafo transcrito a continuación:

“Párrafo. Para la conformación de quórum y de las mayorías no se tendrán en cuenta los escaños que se hubieran perdido como consecuencia de las sanciones de que tratan los literales del presente artículo”.

El artículo 4º modifica el artículo 109 constitucional y establece lo siguiente:

- El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de sus campañas y de las consul-

tas, de conformidad con la ley, en cuantía no inferior a lo actualmente establecida.

- Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica que postulen candidatos serán financiadas parcialmente con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

- La ley desarrollará la materia.

- Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado.

- Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán espacios gratuitos en los medios de comunicación social nacional o regional, en los casos y en las condiciones que determine la ley.

- Establece en un párrafo transitorio que el Congreso reglamentará estas materias en un término no superior a un año y si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley para las elecciones del 2010.

- En un segundo párrafo transitorio establece que cuando dos o más partidos decidan fusionarse, el Consejo Nacional Electoral reconocerá la sumatoria de los montos de financiación a que tengan derecho.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que la norma en mención es inconveniente por varias razones:

En primer lugar, y como lo he expresado en mis ponencias anteriores, para blindar la participación de grupos ilegales en la financiación de las campañas políticas, se requiere que estas sean financiadas completamente por el Estado, con un control estricto de la utilización de los recursos.

En efecto, en el país se ha comprobado que la infiltración de los grupos ilegales en la política ha comenzado por la cofinanciación de las campañas, lo que les permite posteriormente exigir acciones del servidor público que aceptó los dineros. Esta práctica se erradicará si es el Estado el que asume dicha financiación y establece unos topes para los gastos.

En segundo lugar, debe mantenerse dentro de la redacción del artículo la sanción existente en el texto constitucional actual que establece la pérdida de la investidura o del cargo por la violación de los topes máximos de financiación establecidos.

En tercer lugar, es importante también mantener la obligación de la rendición pública de cuentas sobre el origen, volumen y destino de los ingresos que se reciben en las campañas políticas, pues es esta una garantía de la transparencia en el manejo de los mismos y una obligación fundamental de toda organización política.

Por las razones expresadas, se sugiere la modificación del artículo 4° del presente acto legislativo, que se transcribe a continuación:

“Artículo 4° El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de sus campañas y de las consultas, de conformidad con la ley, en cuantía no inferior a lo actualmente establecida.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica que postulen candidatos serán financiadas parcialmente con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley desarrollará la materia y, entre otros aspectos determinará los porcentajes máximos de financiación pública y privada; la entrega de anticipos a las campañas que cumplan los requisitos que en ella se indiquen; los límites de las contribuciones privadas y de los gastos de las campañas; el porcentaje de votación necesario para tener derecho a financiación estatal; la rendición pública de cuentas sobre el origen, volumen y destino de los recursos, así como las sanciones aplicables. La violación de los límites de gastos de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de la investidura o del cargo.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que para el efecto determine la ley.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán espacios gratuitos en los medios de comunicación social nacional o regional, según el caso, que hagan uso del espectro electromagnético, en los casos y en las condiciones que determine la ley.

Parágrafo transitorio. El Congreso reglamentará estas materias en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un Decreto con fuerza de Ley para las elecciones del 2010.

Parágrafo transitorio. Cuando dos o más partidos decidan fusionarse, el Consejo Nacional Electoral reconocerá la sumatoria de los montos de financiación a que tengan derecho”.

En su lugar se propone la siguiente redacción:

“Artículo 4°: El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado financiará los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas en su totalidad con recursos estatales, para lo cual se le hará entrega de un anticipo del 50% al inicio de la campaña tomando como base el número de votos válidos obtenidos por el partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos u organizaciones sociales mediante el sistema de reposición de votos.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, o candidatos puedan realizar en las campañas electorales.

Las campañas electorales nacionales tendrán espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hagan uso del espectro electromagnético en los casos y condiciones que determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

La ley determinará la financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y a los grupos significativos de ciudadanos con representación en el Congreso de la República.

Parágrafo. Cuando dos o más partidos decidan fusionarse, el Consejo Nacional Electoral reconocerá la sumatoria de los montos de financiación a que tengan derecho.

Parágrafo transitorio. El Congreso reglamentará estas materias en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia del presente acto legislativo. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley para las elecciones del 2010”.

El artículo 5° modifica el artículo 134 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

- Las faltas absolutas o temporales de los miembros de las corporaciones públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, si se trata de lista cerrada, o por quien siga en votos, si se trata de lista con voto preferente.

- Lo anterior a menos que hayan sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí establecido.

- Se introduce un párrafo en el que se establece que en aquellas “circunstancias” electorales donde únicamente se eligen dos (2) o tres (3) miembros de Corporaciones Públicas, podrán inscribirse hasta cuatro (4) candidatos por cada lista electoral. Adicionalmente, en las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho “cociente”.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera inconveniente que este artículo haga mención específica de las listas cerradas o con voto preferente, por lo cual recomienda mantener la redacción actual del artículo 134 de la Constitución. Lo anterior en consideración a la propuesta que se hace en esta ponencia en el sentido de prohibir la postulación de listas con voto preferente.

En consecuencia, se sugiere la supresión del primer inciso del artículo 5° del proyecto, que se transcribe a continuación:

“Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción de las listas, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, si se trata de lista cerrada, o por el que sigue en votos si se trata de lista con voto preferente”.

A cambio, se propone no modificar el inciso 1° del artículo 134 de la Constitución Política, manteniendo su redacción actual, que se transcribe a continuación:

“Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral”.

Por otro lado, la reforma que se propone es coherente con la inclusión que sugiere el mismo proyecto del artículo 108 A de la Constitución Política, donde se establece que los partidos o movimientos políticos serán sancionados con pérdida de la curul cuando el candidato que han presentado sea condenado por delitos relacionados con grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico. En este caso, como lo señala el artículo bajo estudio, el partido o movimiento se verá avocado a la pérdida de la curul y de la personalidad jurídica.

Finalmente, es necesario hacer los siguientes comentarios al párrafo que se sugiere en el artículo en comentario:

En primer lugar, debe resaltarse que no es posible adicionar la primera parte del párrafo que hace referencia a la posibilidad de inscribir hasta cuatro candidatos en cada lista en las circunscripciones que eligen solo dos o tres miembros a corporaciones públicas. Lo anterior dado que el legislador omitió durante la primera vuelta del trámite del presente acto legislativo hacer la concordancia con el primer inciso del artículo 263 Constitucional. En este se establece que en todos los procesos de elección popular las colectividades presentarán listas y candidatos únicos cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Lo anterior se sustenta en el artículo 226 de la Ley 5ª de 1992, que establece que en la segunda vuelta sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera vuelta. Para la inclusión del párrafo en mención sería imprescindible la modificación o eliminación del inciso del artículo 263 constitucional, lo cual excede la competencia del legislador para este momento del trámite.

En segundo lugar, el suscrito ponente está de acuerdo con la parte final del párrafo en mención, que señala que las circunscripciones electorales que eligen dos curules han de regirse por el sistema de cociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%) del mismo. Sin embargo, se aclara que esta disposición ya está contenida en la Constitución Política, como párrafo transitorio del artículo 263, el cual fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003. La modificación propuesta por este proyecto de acto legislativo apunta a darle un carácter permanente a dicha disposición. Puntualmente, con esta norma se crea una disposición especial para los entes territoriales de escasa población, donde sólo se eligen 2 curules. Para ellas se establece un

umbral inferior al que rige para las demás circunscripciones, para las que aplica un 50% del cociente electoral.

Se sugiere entonces la modificación del párrafo del artículo 5° que se transcribe a continuación:

“Párrafo. En aquellas circunstancias electorales donde únicamente se eligen dos o tres miembros de Corporaciones Públicas, podrán inscribirse hasta cuatro candidatos por cada lista electoral. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente”.

Y se sugiere en cambio la siguiente redacción:

“Párrafo. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente”.

Artículo nuevo (artículo 6°). El suscrito ponente considera que es necesario modificar el artículo 263A de la Constitución Política en el sentido de suprimir la posibilidad de la presentación de candidatos en listas con voto preferente.

Lo anterior dado que este sistema de elección de candidatos permite que se diluya la responsabilidad de las colectividades. El sistema de lista cerrada es a todas luces más conveniente y permite una mayor transparencia, pues hace que los electores de un partido voten realmente por una organización política y no simplemente por el candidato de su preferencia.

En este orden de ideas, se hace necesario suprimir los incisos 3° y 4° del artículo 263A. Lo anterior permitirá que al presentar todos los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales candidatos mediante el mecanismo de lista cerrada, se logre un mayor fortalecimiento de los mismos. Como se explicó anteriormente, este sistema exige una mayor responsabilidad de las instituciones políticas en la escogencia de sus miembros. Así mismo, exige un mayor compromiso por parte de los electores en la selección del partido al cual desean apoyar con su voto.

Por razón de lo anterior se sugiere suprimir los incisos 3° y 4° del artículo 263A que se transcribe a continuación:

“Artículo 263A. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato”.

Y se propone en cambio la siguiente redacción:

“Artículo 263A. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma

decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos”.

Artículo nuevo (artículo 7°). El suscrito ponente considera oportuno que la presente reforma constitucional sea desarrollada en una ley reglamentaria, frente a la cual es necesario fijar un plazo máximo para garantizar su oportuna expedición. Por lo tanto, se propone un artículo del siguiente tenor:

“El Congreso de la República deberá expedir una ley reglamentaria del presente acto legislativo antes del 30 de junio de 2009. De no hacerlo, el Presidente de la República podrá expedir un decreto con fuerza de ley antes del 30 de septiembre de 2009”.

El **artículo 6°**, que pasa a ser el 8°, se refiere a la vigencia del proyecto de acto legislativo para establecer que el mismo regirá a partir de la fecha de su promulgación.

Sobre la eliminación del artículo que proponía la derogatoria del Acto Legislativo número 1 de 2007

En el primer debate de la primera vuelta del presente proyecto de acto legislativo, la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes eliminó varias disposiciones contenidas en el articulado inicial. Entre ellas, una que proponía la derogatoria del Acto Legislativo 01 de 2007, que fuera aprobado por el Congreso de la República en la legislatura pasada y sancionado por el Presidente de la República el 27 de junio de 2007. Cabe anotar que esta norma modificó la Constitución Política en temas tales como la moción de censura y el control político ejercido por las asambleas departamentales y los concejos municipales.

Para el suscrito ponente, la no derogatoria del Acto Legislativo 01 de 2007 fue una decisión acertada, por cuanto se requiere más tiempo para evaluar el impacto de dicha norma sobre el ordenamiento político y no conviene sentar semejante precedente de incertidumbre jurídica. Además, dicha propuesta no guardaba ninguna relación con el objeto del presente proyecto de acto legislativo, que es blindar a los partidos y movimientos políticos frente a la influencia del narcotráfico y el terrorismo.

Sin embargo, debe notarse que la supresión de dicha disposición del presente proyecto de acto legislativo no se produjo como consecuencia del voto negativo de las comisiones constitucionales primeras o de las plenarias que han debatido este proyecto. Por esta razón, solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes votar negativamente este artículo, para que no pueda volverse a incluir en el texto que nos ocupa.

Cordialmente,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE -DE LA SEGUNDA VUELTA- AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 047 DE 2007 CAMARA, 014 DE 2007 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 047 DE 2007 CAMARA, 014 DE 2007 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Ningún ciudadano podrá pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Quienes ejerzan cargos de elección popular en corporaciones públicas o aspiren a ellos, no podrán apoyar candidatos distintos a los definidos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados.

En caso de ser elegidos deberán pertenecer a la organización que los inscribió mientras ostenten la investidura. El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionada con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a solicitud del respectivo partido o movimiento. La ley determinará el procedimiento de doble instancia que corresponda.

Toda persona que resulte elegida en un cargo o corporación pública, podrá renunciar en cualquier momento al partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos u organización social por el cual resultó electo e inscribirse como candidato por otra colectividad para el período siguiente. Para ello, deberá renunciar a la colectividad de la cual venía haciendo parte y a la respectiva curul o cargo, mínimo con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la inscripción.

Parágrafo transitorio. Durante los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló para el cargo que desempeñan, sin renunciar a la curul ni incurrir en doble militancia.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Las inscripciones deberán ser avaladas por el respectivo representante legal del partido o movimiento, por quien él delegue, o según se establezca en los estatutos del respectivo partido o movimiento político.

Las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos mediante la recolección de un número de firmas previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. Adicionalmente podrán obtener personería jurídica en condición de partidos o movimientos políticos si obtienen como mínimo el dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos a nivel nacional para Senado de la República o Cámara de Representantes.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, así como la responsabilidad que a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos les pueda corresponder por inscribir candidatos impedidos o inhabilitados.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos deberán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

Quienes participen en ella sólo podrán inscribirse como candidatos, dentro del mismo proceso electoral por el partido, movimiento o coalición que las realizó.

En los procesos de consulta, se aplicarán las normas especiales que adopte el legislador.

Parágrafo transitorio. Aquellos partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales que como consecuencia de la aplicación del artículo 108 A de la Constitución Política queden con más del 2% de la votación válida emitida en el territorio nacional en las últimas elecciones a Senado de la República o Cámara de Representantes, recibirán personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 108 A. Los miembros de las corporaciones públicas actuarán en ellas como bancada. La votación se hará en forma nominal y pública excepto en los casos que determine la ley.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, en el cual señalarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará el régimen de bancadas. Igualmente determinarán las sanciones por su inobservancia y por la violación de la prohibición de la doble militancia. Mientras se surte el procedimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa por doble militancia, fijará las sanciones a que haya lugar en los términos que defina la ley. Las sanciones se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho al voto hasta por el resto del periodo para el cual fue elegido.

Los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular y sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, serán sancionados con:

a) Pérdida de la curul y del cargo del elegido. La curul se asignará al partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos u organización social que le corresponda conforme al sistema de cifra repartidora, siempre y cuando la organización beneficiaria no tenga candidatos elegidos a la misma corporación pública que hayan sido condenados por los delitos tratados por el presente artículo. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, en el evento que haya lugar a ello, caso en el cual el nominador proveerá la vacante de terna postulada por la corporación pública respectiva”;

b) Exclusión de votos. Por cada candidato elegido que sea condenado por los delitos tratados en el presente artículo, al total de votos obtenidos por la lista se le restará una cantidad de votos resultante de dividir el total de votos obtenidos por la lista sobre el número de curules alcanzadas por la misma en la corporación pública respectiva. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica y las curules perdidas se asignarán a los partidos o movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos u organizaciones sociales que les corresponda conforme al sistema de cifra repartidora, siempre y cuando estos últimos no tengan candidatos electos a la misma corporación pública que hayan sido condenados por los delitos tratados por el presente artículo;

c) Cancelación de la personería jurídica. Si el partido o movimiento político pierde más del veinte por ciento (20%) de sus miembros en el Senado de la República o en la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica y la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción;

d) Por cada candidato elegido que sea condenado por los delitos tratados en el presente artículo, el partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos u organización social correspondiente deberá reembolsar al Estado una parte del dinero recibido por concepto de reposición de votos, en un monto correspondiente al producto de dividir

el total de dinero obtenido por este concepto sobre el número de curules alcanzadas en la corporación pública respectiva.

Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado financiará los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas en su totalidad con recursos estatales, para lo cual se le hará entrega de un anticipo del 50% al inicio de la campaña tomando como base el número de votos válidos obtenidos por el partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos u organizaciones sociales mediante el sistema de reposición de votos.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, o candidatos puedan realizar en las campañas electorales.

Las campañas electorales nacionales tendrán espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hagan uso del espectro electromagnético en los casos y condiciones que determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

La ley determinará la financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y a los grupos significativos de ciudadanos con representación en el Congreso de la República.

Parágrafo. Cuando dos o más partidos decidan fusionarse, el Consejo Nacional Electoral reconocerá la sumatoria de los montos de financiación a que tengan derecho.

Parágrafo transitorio. El Congreso reglamentará estas materias en un término no superior a un año, contado a partir de la vigencia del presente acto legislativo. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley para las elecciones del 2010.

Artículo 5°. El artículo 134 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Si el elegido ha sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 A de la Constitución Política, se aplicará el procedimiento allí establecido.

Parágrafo. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

Artículo 6° (nuevo). El artículo 263 A de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 263A. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Artículo 7° (nuevo).

El Congreso de la República deberá expedir una ley reglamentaria del presente acto legislativo antes del 30 de junio de 2009. De no hacer-

lo, el Presidente de la República podrá expedir un decreto con fuerza de ley antes del 30 de septiembre de 2009.

Artículo 8° (antes artículo 6°). Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

V. PROPOSICION

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate- de la segunda vuelta- con el pliego de modificaciones adjunto al **Proyecto de Acto de Legislativo número 047 de 2007 Cámara, 014 de 2007 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política.**

Cordialmente,

David Luna Sánchez,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 047 DE 2007 CAMARA, 14 DE 2007 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2008

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario General

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La Ciudad.

Respetado Doctor Emiliano:

Por medio de la presente, y cumpliendo con el encargo que me hiciera la Mesa Directiva, rindo ponencia para segundo debate en segunda vuelta dentro del término establecido por la Ley 5ª de 1992 al **Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2007 Cámara, 14 de 2007 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia.**

Agradezco a usted surtir el trámite de publicación para que pueda esta ser objeto de discusión en la Plenaria de la Corporación.

Cordialmente,

Nicolás Uribe Rueda,
Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ponencia a la Reforma Política que en esta oportunidad tengo la obligación de presentar ante mis colegas, es sustancialmente diferente a la que pudimos aprobar en primera vuelta y la que debatimos y aprobamos con muy poca oposición en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Esto tiene una explicación que va más allá de lo jurídico y se justifica básicamente por situaciones y circunstancias de tipo político que para ninguno son un secreto. La Reforma original, presentada por el Gobierno, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 368 del 3 de agosto del 2007, tenía dos elementos fundamentales. Por una parte, continuar en la dirección que había establecido la reforma política de 2003, mediante la inclusión de normas referentes a la organización de los partidos, la doble militancia, la definición de coaliciones y el aumento del umbral para autorizar la personería jurídica a movimientos y partidos políticos. Por otra parte, la reforma buscaba introducir algunas sanciones a los partidos en virtud de su evidente penetración por parte de actores ilegales, como el narcotráfico, el paramilitarismo y la guerrilla.

Si bien el primer objetivo de la Reforma sigue vigente, es menester que ella sea el resultado del mayor consenso entre los partidos políticos que tienen representación en el Congreso de Colombia, pues la transformación de las reglas para acceder al poder político son esencialmente asuntos que inciden en las condiciones en que se desarrolla nuestra democracia. Adicionalmente, estas modificaciones constitucionales deben sin duda adelantarse en aquellos momentos en los cuales el respaldo de

la ciudadanía al Congreso no tiene ninguna objeción. Lamentablemente en este momento político estas condiciones no se presentan. El contenido de la reforma política referente a los asuntos electorales y políticos encierra aún grandes discusiones y debates al interior y fuera del Congreso, incluso al interior de los partidos de Gobierno y oposición. Se presenta ante la opinión pública como la oportunidad para excluir la participación de algunos en la vida política del país. Sus consecuencias, además, no están del todo claras, pues aún no pueden establecerse dado la poca vigencia que ha tenido la última reforma sobre la materia. Pero no solo ello. Lamentablemente, el Congreso de Colombia atraviesa por una situación difícil de legitimidad, y por ello la regla del consenso debe ser seguida y adoptada con mucho mayor rigor. No es este el momento político para adelantar una reforma, que tenga como factor preponderante la exclusión de algunos partidos y movimientos de su derecho a la participación política. Los artículos aprobados en primera vuelta, y aquellos que corrieron igualmente esta suerte en primer debate de segunda vuelta, contaban con el respaldo mayoritario de las fuerzas representadas en el Congreso, situación que hoy no existe, como no existe tampoco en la opinión pública colombiana interés en que este tipo de temas sean abordados en las presentes circunstancias.

La Constitución Política, a mi juicio, y particularmente aquellas de sus normas que hablan de la participación política, deben ser más una carta de derechos y posibilidades que de restricciones. El número de partidos, la manera de asociarse y su fortaleza dependen más de su propio éxito frente a los electores en virtud de sus prácticas transparentes, sus candidatos y sus programas que den restricciones a opciones políticas minoritarias.

Por las razones anteriores, la presente ponencia, excluye todas las normas relativas a asuntos políticos-electorales.

El segundo objetivo de la reforma, que busca dar mayores responsabilidades a los partidos por las personas que avala para cargos públicos a corporaciones o uninominales, no solamente está vigente, sino que además cuenta con renovada importancia. Concretamente, se trata nada menos que de establecer algún tipo de sanción política a los partidos por su responsabilidad a la hora de conceder avales a quienes luego resulten inmersos en actividades ilegales. Sin duda se trata de una medida extrema, pero necesaria debido a las extremas circunstancias por las que atravesamos. Las razones para hacerlo son variadas, pero puede simplemente concretarse en la siguiente: En lo sucesivo, y de aprobarse esta reforma, los partidos tendrán que analizar con mayor detenimiento la calidad de sus candidatos y no tanto su probada o nueva capacidad de obtener votación individual. Es decir, deberán privilegiar las calidades personales de los avalados antes que sus aptitudes políticas electorales, so pena de exponerse a una serie de sanciones.

Esta responsabilidad sobre la actuación de sus candidatos tiene en consecuencia una serie de implicaciones que legítimamente se trasladan al partido que lo avala. Así pues, en caso de que determinado individuo tenga vínculos con la ilegalidad y sea condenado por ello, el partido político que lo avaló, deberá también asumir una serie de consecuencias, que se exponen a continuación:

Los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular y sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, serán sancionados con:

1. Pérdida de la curul o del cargo del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales los partidos y movimientos políticos no podrán postular candidatos para la elección para proveer la falta absoluta ni para el período siguiente. Tampoco podrán enviar terna para designar reemplazo en el evento a que ello hubiere lugar.

2. La exclusión de los votos obtenidos por el servidor público condenado, del total de votos contabilizado a favor de la lista por la cual se haya inscrito y la correspondiente pérdida de la personería jurídica del partido que lo avaló.

3. La cancelación de la personería jurídica cuando pierdan más del 20% de sus miembros en el Senado de la República y la Cámara de Representantes. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones del nivel departamental o municipal, el partido o movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción.

4. Devolución de dineros. Los dineros que hubiese recibido por concepto de reposición de votos de un candidato condenado por los delitos aquí mencionados, deberán ser reintegrados al patrimonio de la Nación.

Adicionalmente, y para salvaguardar la integridad del Congreso, la ponencia que presento considera la silla vacía, o curul vacía, de manera definitiva desde el momento de la condena ejecutoriada. Sin embargo, y de forma cautelar, en razón a la necesidad de establecer sanciones efectivas a los partidos y movimientos políticos, se incluye la imposibilidad de reemplazar a quien haya sido objeto de la medida de aseguramiento de la captura, con lo cual, se busca la eficiencia de la medida en el período en el cual pueda tener vigencia.

Por último, la presente ponencia contempla una modificación adicional en relación al texto aprobado en la Comisión Primera en quinto debate. Se trata del literal c) del nuevo artículo 108A. En el mismo, el texto aprobado menciona que perderá la personería jurídica el partido al que condenen el 50% de sus miembros en Senado y Cámara. Por resultar una medida prácticamente inaplicable, y sobre todo laxa, creemos que es necesario reducir este porcentaje de manera clara. Por ello, en la ponencia actual, se establece esta misma sanción para el partido al cual le sean condenados el 20% de sus miembros en Senado y Cámara.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, el suscrito Representante a la Cámara, propone a la Plenaria, dar segundo debate en Segunda Vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2007 Cámara, 14 de 2007 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia.**

Cordialmente,

Nicolás Uribe Rueda,

Representante a la Cámara por Bogotá.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 047 DE 2007 CAMARA, 14 DE 2007 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Constitución política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 108A. Los miembros de las corporaciones públicas actuarán en ellas como bancada. La votación se hará en forma nominal y pública excepto en los casos que determine la ley.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, en el cual señalarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará el régimen de bancadas. Igualmente, determinarán las sanciones por su inobservancia y por la violación de la prohibición de la doble militancia. Mientras se surte el procedimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa por doble militancia, fijará las sanciones a que haya lugar en los términos que defina la ley. Las sanciones se fijarán gradualmente hasta la expulsión y podrán incluir la pérdida del derecho al voto hasta por el resto del período para el cual fue elegido.

Los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos elegidos en cargos

o corporaciones públicas de elección popular y sean sujeto de medida de aseguramiento en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, se les suspenderá provisionalmente el derecho a reemplazar la curul hasta cuando la sentencia ejecutoriada del proceso determine la inocencia o culpabilidad del procesado.

Los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular y sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, serán sancionados con:

a) Pérdida de la curul o del cargo del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales los partidos y movimientos políticos no podrán postular candidatos para la elección para proveer la falta absoluta ni para el período siguiente. Tampoco podrán enviar terna para designar reemplazo en el evento a que ello hubiere lugar. Caso en el cual, el nominador solicitará terna al partido o movimiento que haya obtenido la segunda votación. Cuando el condenado fuere candidato único, el nominador designará en su reemplazo a un ciudadano que no pertenezca al partido sancionado;

b) La exclusión de los votos obtenidos por el servidor público condenado, del total de votos contabilizados a favor de la lista por la cual se haya inscrito. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica;

c) La cancelación de la personería jurídica cuando pierdan más del 20% de sus miembros en el Senado de la República y la Cámara de Representantes. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones del nivel departamental o municipal, el partido o movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción;

d) Devolución de dineros. Los dineros que hubiese recibido por concepto de reposición de votos de un candidato condenado por los delitos aquí mencionados, deberán ser reintegrados al patrimonio de la Nación.

Parágrafo. Para la conformación del quórum y de las mayorías, no se tendrán en cuenta los escaños que se hubieran perdido provisional o absolutamente como consecuencia de lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Nicolás Uribe Rueda,

Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 184 - Lunes 28 de abril de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate - segunda vuelta en la honorable Cámara de Representantes y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 047 de 2007 Cámara, 014 de 2007 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política 1

Ponencia para segundo debate en segunda vuelta y **texto propuesto** al Proyecto de acto legislativo número 047 de 2007 Cámara, 14 de 2007 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia..... 11